



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por  
Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

RAD.: 08-001-41-89-008-2022-01128 -00 PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MEJIA RAMIREZ CC. 15.514.758  
DEMANDADO: JESÚS ANDRÉS GÓMEZ VASQUEZ CC. 16.139.405

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso junto con la solicitud anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor JUAN CAMILO MEJIA RAMIREZ solicitando que en atención al oficio No. 1089, se envié la orden de medida al grupo de automotores de la SIJIN MEBAR al correo [mebar.sijin-grajj@policia.gov.co](mailto:mebar.sijin-grajj@policia.gov.co), y se procediera al envío a su correo electrónico de copia del oficio dirigido a la Policía Nacional, Para ello, anexa pago de registro de la medida cautelar en la entidad de tránsito de Soledad.

No obstante, en el expediente no obra certificado sobre la situación jurídica del bien remitido directamente por el registrador.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 593 del CGP, señala:

“(…) EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

I. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. **Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.**

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo (...). (Las cursivas, el subrayado y las negrillas son del juzgado).

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, de ordenar la materialización de la captura o inmovilización del vehículo de placas JYZ 36B, por cuanto, no obra en el expediente la constancia del registro del embargo ante la entidad de tránsito ni la certificación remitida directamente por parte del registrador sobre la situación jurídica del bien.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ  
JUEZ

M.A.

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9610bd6bdf9a0e4db6c5e8660ca7bd7e2f4c07ea64091dafc12c3b57d740a349**

Documento generado en 06/06/2023 02:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**